

fecha 11 de noviembre de 1985 de la Dirección General de Minas, y escrito de la Empresa «Compañía Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima», de fecha 17 de octubre de 1985, en solicitud de prórroga de los beneficios fiscales que le fueron concedidos por Orden de 20 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Resultando que con fecha 17 de octubre de 1985, se solicitó prórroga de dichos beneficios fiscales, que vencían el día 14 de diciembre de 1984.

Vistos la Ley 61/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo; Real Decreto 1660/1983, de 23 de mayo; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, y demás disposiciones complementarias.

Considerando, que al solicitar la prórroga de dichos beneficios fuera de plazo, caducó su derecho a la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la prórroga de los mismos, solicitados por la Empresa «Compañía Española de Minas de Tharsis, Sociedad Anónima».

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo F26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Hacienda.

**4091** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 4 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN), formula consulta vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal.

Resultando que los centros asociados en ASNAGUIN, son guarderías infantiles, centros infantiles, escuelas infantiles, jardines de infancia, etc., que desarrollan actividades en relación a los niños de edades comprendidas entre los cero y seis años, pudiendo o no impartirse dentro de los mismos alguna clase de enseñanza.

Resultando que el personal que presta sus servicios en esta clase de centros ostenta las más diversas categorías profesionales, ya sean cuidadoras, auxiliares de puercultura, puercultoras, técnicos especialistas en jardín de infancia, auxiliares, maestras, etcétera.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los niveles del sistema educativo prestados por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, así como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos.

Considerando que según criterio manifestado por la Dirección General de Educación Básica del Ministerio de Educación y Ciencia, las guarderías infantiles, jardines de infancia y demás establecimientos análogos a los que asisten niños de edades comprendidas entre los cero y seis años de edad tienen el carácter de Centros educativos.

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de educación, enseñanza y demás accesorios prestados por los referidos Centros o establecimientos a partir de los cero años de edad.

Considerando que los beneficios fiscales aludidos se extiendan igualmente a los servicios de alimentación, alojamiento, custodia y transporte accesorios a los mismos prestados por las personas o Entidades docentes o educativas.

Esta Dirección General entiende ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Guarderías Infantiles (ASNAGUIN).

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, cualquiera que sea la naturaleza de la persona o Entidad que los preste o la edad de los niños o jóvenes a que beneficie.

La exención se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento, custodia y transporte prestados directamente por los mencionados Centros.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**4092** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Artículos de Papelería y Escritura formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que varias de las empresas asociadas a la misma fabrican artículos para el colegial, tales como «plumiers» pequeñas bolsas portatodo, carteras de colegial y bolsas de deportes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que a tenor de lo que se establece en el artículo 28 del mismo texto legal, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, las importaciones de los objetos que por sus características y configuración únicamente puedan ser utilizados como material escolar, excepto los aparatos electrónicos;

Considerando que se conceptúa como material escolar el material didáctico y demás materiales utilizables por profesores y alumnos en el desarrollo directo de las actividades pedagógicas o de enseñanza;

Considerando que según establece expresamente el texto legal, la aplicación del tipo impositivo reducido no puede extenderse a las entregas o importaciones de objetos destinados normalmente a un uso mixto como material escolar o material de oficina o de otras actividades, ni a las entregas o importaciones de aparatos electrónicos;

Considerando que de acuerdo con los preceptos citados tienen la consideración de material escolar las carteras y «plumiers» de uso exclusivo por el colegial;

Considerando que, por el contrario, las bolsas portatodo y las bolsas de deporte no pueden considerarse como material escolar, en virtud de las referidas normas, entre otras razones por ser susceptibles de destinarse a actividades distintas de la enseñanza.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Artículos de Papelería y Escritura.

El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas e importaciones de carteras, bolsas portatodo y bolsas de deporte es el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de carteras para uso exclusivo del colegial y a las de «plumiers».

Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**4093** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Brokers de Divisas de España, formulada al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de enero de 1986 por el que la «Asociación de Brokers de Divisas de España» formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que las Sociedades que forman parte de la Asociación citada se dedican, con carácter habitual y exclusivo, a la intermediación en las operaciones financieras, siendo sus clientes los Bancos, Cajas de Ahorros y otras Entidades financieras;